



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1540
RADICADO N°. 2016-00146-00

Los codemandantes, DORA SOFÍA ARANGO GARCÍA y SEBASTIAN RESTREPO ARANGO (consecutivo 02), indican que en tal calidad dentro del proceso de la referencia CEDEN (ENDOSAN Y TRASPASAN) el CREDITO LITIGIOSO en todos sus derechos que como acreedores les corresponde en los títulos valores consistentes en TÍTULO HIPOTECARIO, constituido mediante escritura Pública No. 4332 del 19 de diciembre de 2014 de la Notaría Primera de Envigado, así como el pagaré No. (002) que lo respalda por valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) con los intereses causados y que se causen en favor de la señora RUTH MERY ARANGO GARCÍA, quien a su vez en el citado escrito acepta la cesión.

Dicha solicitud fue coadyuvada en su integridad por el apoderado que los asiste en este proceso, doctor Héctor Fernández, consecutivo 05.

Así que solicitan las partes demandantes al juzgado en escrito anotado tener a RUTH MERY ARANGO GARCÍA, como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde a los cedentes DORA SOFÍA ARANGO GARCÍA y SEBASTIÁN RESTREPO ARANGO, quienes ostentan un 22% de participación como acreedores hipotecarios. (fl.3 escritura 4.332)

La cesión se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda o es cedido el crédito, con lo cual se transmiten los derechos del acreedor en su favor al aceptar la señora RUTH MERY el pago de lo

debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 761;1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil¹.

Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*. De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

1 *ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. <NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. <ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. <AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

Primero: Aceptar la cesión que los codemandantes DORA SOFÍA ARANGO GARCÍA y SEBASTIÁN RESTREPO ARANGO -quienes ostentan un 22% de la acreencia hipotecaria- hacen en favor de la señora RUTH MERY ARANGO GARCÍA, respecto del pagaré número 2 visible a folio 25 en la suma de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000,00) como quedó plasmado.

Segundo: Se reconoce en favor de la señora RUTH MERY ARANGO GARCÍA, la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, y por el crédito acá pretendido.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

2

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el estado N° <u>094</u> fijado en la <u>pagina web</u> de <u>la Rama Judicial</u> el <u>20/11/2020</u> a las 8:00.a.m</p> <p>SECRETARIA</p>
--